

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
11001 4003 001 2020 00532 00

Agotadas las etapas procesales correspondientes, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de YORLEDYS LICONA CORREA.

ANTECEDENTES

Por intermedio de mandatario judicial YORLEDYS LICONA CORREA instauró la correspondiente demanda para que previo el trámite legal, se corrija su registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 38783816 de la registraduría de Cartagena, precisando que la fecha correcta del acontecimiento fue el 23 de diciembre de 1990 y no como allí se indicó -23 de diciembre de 1999-. En virtud de lo anterior, se ordene a la Registraduría Nacional Del Estado Civil expida la cédula de ciudadanía con fecha de nacimiento 23 de diciembre de 1990.

Fundamento su petición afirmando que YORLEDYS LICONA CORREA nació el 23 de diciembre de 1990 en Isla Fuerte – San Bernardo Del Viento, por lo que, fue registrada en la Registraduría de Cartagena de Indias, mediante serial indicativo No. 38783816, sin embargo, debido a un error mecanográfico de un funcionario de la Registraduría se consignó como fecha de nacimiento 23 de diciembre de 1999. Indicó que cumplida la mayoría de edad se dirigió a la Registraduría de Cartagena para la expedición de la cédula de ciudadanía y la corrección del registro de nacimiento, no obstante, en la misma se negaron a realizar dicho trámite sin explicación alguna.

El despacho admitió la demanda el día 30 de octubre de 2020 por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, conforme lo prevé el artículo 577 del C.G. del P.

INSTRUCCIÓN

El veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como tal las documentales aportadas con la demanda y allegadas por la Registraduría Nacional Del Estado Civil y, se ordenó oficiar al Juzgado 49 Civil Del Circuito de esta ciudad para que adjuntara copia de los anexos aportados por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la contestación de la solicitud de amparo (Rad. 2021-125).

PRESUPUESTOS PROCESALES

Estima el Juzgado que se satisfacen los presupuestos procesales requeridos, ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de la parte solicitante, comparecer al proceso y ostentar el Despacho la competencia para dirimir el asunto; tampoco se observa vicio alguno que derive la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

CASO CONCRETO

Corresponde al Juzgado determinar si la demandante en el presente asunto, de conformidad con las pretensiones de la demanda, logro demostrar los hechos sobre los cuales fundo las mismas a efectos de ordenar la corrección de la fecha de nacimiento consignada en el registro civil de nacimiento bajo indicativo serial No. 38783816 por cuanto la fecha real corresponde al 23 de diciembre de 1990 y no al 23 de diciembre de 1999 como se inscribió en el registro.

Al punto sea lo primero precisar, que el ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

En tal sentido, acorde con el art. 5º del Decreto 1260 de 1970 “Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte (Sentencia T-308 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), por lo cual, cualquier modificación de una inscripción en el registro del estado civil necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley, conforme lo dispone el mencionado Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988, artículo 89.

De entrada advierte el Despacho que acorde a lo dispuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil el registro civil de nacimiento a nombre de YORLEDYS LICONA CORREA bajo serial 38783816 inscrito el 15 de abril de 2004 se encuentra invalidado mediante la Resolución No. 500 del 22 de enero del 2000 proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, en virtud de lo dispuesto en la causal de nulidad a que refiere el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, según el cual “Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos”, circunstancia por la que la demandante carece de inscripción de nacimiento válida a efectos estudiar la viabilidad de la corrección aquí solicitada y las pruebas con ella adjuntas.

Siendo procedente que la misma de inicio al trámite de inscripción extemporánea de nacimiento, según lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, Decreto 2188 de 2001 y Decreto 356 de 2017, pues la presente acción resulta impertinente ante la falta de inscripción de nacimiento válida de la demandante.

En ese orden de ideas, y habida cuenta que mediante Resolución 500 del 22 de enero del 2000 se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento inscrito a nombre de YORLEDYS LICONA CORREA bajo serial 38783816 inscrito el 15 de abril de 2004 no queda más remedio que desestimar las pretensiones de la demanda.

En Conclusión, se negarán las pretensiones en estudio, en tanto que, no existe registro civil de nacimiento de YORLEDYS LICONA CORREA válido para establecer la existencia de errores en la fecha inscrita de nacimiento, por cuanto el mismo no cumplió los requisitos legales para inscribirlo extemporáneamente, esto es mediante testigos con calidades específicas, así mismo no acredita la fecha real de nacimiento que se aduce.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no existir controversia acorde al inciso primero del artículo 365 del C. G. del P. y por no aparecer causadas.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

GAF

Firmado Por:

**EDUARDO
CABRALES**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 21 de julio de 2021

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.

**ANDRES
ALARCON**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35794bc7ee163d97ec1f4be668b374c1740df049fb561b481b3ba1256fa308
d0**

Documento generado en 19/07/2021 02:39:00 PM

Ejecutivo Singular 11001 4003 001 2020 00532 00
De: Yorledys Licona Correa

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>